

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00214 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Servicios Postales Nacionales
Accionado	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas denominadas "inepta demanda por falta de requisitos, indebida acumulación de pretensiones" y "falta de estimación razonada de la cuantía" en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2018 (fl. 51, c.1), Servicios Postales Nacionales instauró demanda en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, para que se declare la nulidad de las resoluciones 091 del 28 de agosto de 2017 y 164 del 20 de octubre de 2017, proferidas por dicha entidad y, como consecuencia, se proceda con la liquidación judicial del contrato interadministrativo No. 409 de 2014.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2019 (fls. 61 a 63, c.1), providencia en la que se ordenó notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

El traslado físico se entregó en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el 20 de junio de 2019 (fl 68, c.1) y dicha entidad contestó la demanda y propuso excepciones dentro de la oportunidad legal, indicando que actuaba en calidad de sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (fls. 82 a 89, c.1).

El 12 de marzo de 2020 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y la demandante se pronunció frente a ellas el 1 de julio de 2020 (Docs. 01 y 02, exp. digital)

Por medio de auto del 6 de octubre de 2021 (Doc. 04, exp. digital), el Despacho dispuso tener a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá como sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos e indebida acumulación de pretensiones, formulada por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá

El apoderado de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, sostiene que el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. contempla la obligación para la demandante de señalar los fundamentos de derechos de las pretensiones y, cuando se trata de impugnación de actos administrativos, indicar las normas violadas y el concepto de violación. Sostiene que, en ausencia de ese requisito, la demanda carece de condiciones mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, señala que en la demanda se pretende determinar hechos contrarios a la realidad probatoria y a lo pactado de común acuerdo en el contrato interadministrativo No. 409.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante manifestó que en el escrito de la demanda se "*precisan de manera clara y concisa tanto los elementos de violación como la improcedencia de las acciones realizadas por la parte pasiva del contradictorio*", remitiéndose a los títulos III, IV y a los fundamentos de derecho. Frente a la indebida acumulación de pretensiones, argumenta que únicamente se plantearon 3, las cuales son claras, concisas y coherente en los hechos.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"[...] sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

Frente al caso en concreto, el Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte demandada, pues la demanda sí contiene una fundamentación jurídica y un concepto de violación. En efecto, tal y como lo señaló la demandada al descorrer el traslado, el título III de la demanda contiene el concepto de violación bajo los cargos denominados "*falsa motivación de las resoluciones Nro. 91 del 28 de agosto de 2017 y 164 del 20 de octubre de 2017*"; "*desconocimiento de normas superiores y principios generales del derecho*" y, además, señala los fundamentos de derecho en el título IV.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, si bien es cierto es una de las modalidades de ineptitud de la demanda, también lo es que se trata de una figura permitida y regulada en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En ese sentido, únicamente las situaciones en que se desconozcan los parámetros previstos en dicha norma adquieren la calidad de defecto formal de la demanda. Con fundamento en lo expuesto y, a partir de la lectura de las pretensiones formuladas, se concluye que no existe una indebida acumulación de pretensiones porque existe conexidad formal entre ellas, puesto que todas están vinculadas a una única controversia relacionada exclusivamente con el contrato interadministrativo No. 409 de 2014. Finalmente, se advierte que este Despacho es competente para conocer de todas y pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento.

2.2. Excepción denominada falta de estimación razonada de la cuantía

Respecto de este argumento, es pertinente señalar que las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso son taxativas y allí no aparece enlistada la que el excepcionante denomina falta de estimación razonada de la cuantía. En tal virtud, ese es argumento suficiente para declarar que esa excepción propuesta no tiene el carácter de previa.

Pero, en gracia de discusión, se trataría de la excepción de falta de los requisitos formales de la demanda. En todo caso, nuevamente revisada la demanda, el Despacho observa que la misma si contiene una estimación razonada de la cuantía, la cual se sustenta en la suma que se ordenó como reintegro a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. Así las cosas, se concluye que la demanda cumple con los requisitos formales contemplados en la ley adjetiva y, en consecuencia, se negará la excepción formulada.

3. Otras determinaciones

En atención al poder otorgado al abogado Iván David Enciso Castro (fl 70, c.1), se le reconocerá personería como apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A., en la forma y términos del poder conferido. Se tendrá por revocado el mandato otorgado a Alejandro Morales Pacheco.

Así mismo, observa el Despacho que mediante escrito del 17 de febrero de 2022 (Docs. 07 y 07, exp. digital), el abogado William Armando Velasco Vélez presentó renuncia al poder que le había conferido la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá. Así, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G. del P., se aceptará la renuncia y se insta a la demandada para que designe un apoderado judicial para que represente sus intereses.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos, indebida acumulación de pretensiones y falta de estimación razonada de la cuantía, formulada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Iván David Enciso Castro como apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A., en la forma y términos del poder conferido. **TENER** por revocado el mandato otorgado a Alejandro Morales Pacheco.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MAYO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f635db61e6a8abf7c42aea9ff25c3ea1b5e2520796da6045d331ec3adbdd38c**

Documento generado en 27/05/2022 07:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>